

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-24-000-2011-00442-01  
**DEMANDANTE:** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. EQUION ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, solicitando las siguientes:

**“[...] PRETENSIONES**

**Primera Pretensión Principal:** *Que se declare la nulidad del artículo 4° y del artículo 5° del Auto No. 0785 del 17 de marzo de 2010 por ser directamente violatorios del parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y de las demás normas que se enuncian en esta demanda, y además implican el desconocimiento de una obligación ya cumplida por BP (hoy denominada EQUION*

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2011-00442-01                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE:      | EQUION ENERGÍA LIMITED                                           |
| DEMANDADO:       | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                              |

*ENERGÍA LIMITED), contrariarlo cual es contrario a las disposiciones legales vigentes por cuanto:*

*a) Desconocen las inversiones realizadas por BP (Hoy denominada EQUION ENERGI LIMITED) en beneficio de la cuenta hidrográfica del río Cuslana de la cual hace parte el río Caja con las que se haya cumplido con el deber del 1%.*

*b) Desconocen, al requerir nuevamente la liquidación del 1%, los múltiples informes remitidos por la accionante con los cuales se le informo en forma fehaciente acerca de las obras y actividades con las cuales ya se había dado cumplimiento a la obligación del 1%.*

*c) Desconocen que entre el uso del recurso y la inversión del 1% debe existir una proporcionalidad asociada a la tasa por uso del agua o que cuando menos ese 1% se debe calcular sobre el valor de las inversiones del proyecto en términos contables y/o económicos. En subsidio de lo anterior si se le da aplicación al presente caso al artículo 3° del Decreto 1900 de 2006, desconocen que de la liquidación correspondiente deben excluirse los costos de perforación al no ser una inversión propiamente dicha o, en todo caso, al no ser una obra civil.*

*d) Desconocen que las inversiones del 1% podrían hacer parte del Plan de Manejo Ambiental y el hecho de que con anterioridad al Decreto 1900 de 2006 no existía norma alguna que excluya o limite esta posibilidad.*

*e) Desconocen la copiosa información que durante toda la vida del proyecto licenciado se le suministró al Ministerio informándole en forma detallada acerca de la forma en que la BP (hoy denominada EQUION ENERGÍA LIMITED) venía dando estricto cumplimiento a la obligación del 1% e infirmado igualmente cuáles serían los planes de inversión correspondientes; como se ha insistido, los múltiples informes y oficios enviados al Ministerio no merecieron ninguna respuesta de parte de dicha entidad.*

*f) Desconocen que el Ministerio no puede exigir una liquidación de la inversión forzosa del 1% diferente a la que fue presentada de manera detallada y que en todo caso si se le da aplicación al artículo 3° del Decreto 1900 de 2006, de la liquidación correspondiente deben excluirse los costos de perforación al no ser una inversión propiamente dicha o, en todo caso, al no ser una obra civil.*

**Segunda Pretensión Principal:** *Que se declare la nulidad del Auto No. 0067 del 14 de enero de 2011 en cuanto conformó el artículo 4° y el artículo 5° del Auto No. 0785 del 17 de marzo de 2010, por ser directamente violatorios del parágrafo del artículo 43 de la Ley 99*

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2011-00442-01                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE:      | EQUION ENERGÍA LIMITED                                           |
| DEMANDADO:       | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                              |

de 1993, en la medida en que el acto administrativo que ampara la decisión y la impone:

a) Omite reconocer el cumplimiento por parte de BP (hoy denominada EQUION ENERGÍA LIMITED) de una obligación legal. Lo anterior, teniendo en consideración que el Ministerio conoce plenamente los informes de gestión ambiental realizados por BP (hoy denominada EQUION ENERGÍA LIMITED) en el proyecto licenciado desde su inicio así como todas las actividades ejecutadas por la compañía encaminadas a la recuperación, perseveración y vigilancia de la fuente hídrica de la cual se ha beneficiado: el Ministerio omite por completo reconocer la labor ya ejecutada por BP (hoy denominada EQUION ENERGÍA LIMITED) en pro de la cuenca hidrográfica del río Cusiana de la cual hace parte el río Caja, claramente constatable en los diversos informes de cumplimiento ambiental oportunamente remitidos al Ministerio. El Ministerio cuenta con la información necesaria para declarar dicho cumplimiento por parte de BP (hoy denominada EQUION ENERGÍA LIMITED) pero en vez de hacer tal reconocimiento, se limita a desconocer una obligación que ya está cumplida.

b) Adicionalmente, el Ministerio hace caso omiso por completo de los informes que se le han presentado desde el inicio y durante toda la ejecución del proyecto Área de pozos de Desarrollo Buenos Aires J, en los cuales se incluyeron la totalidad de actividades realizadas en beneficio de la cuenca hidrográfica del río Cusiana de la cual hace parte del río Caja, lo cual está perfectamente demostrado en los informes de cumplimiento de la inversión del 1% presentados en su oportunidad al Ministerio y sobre los que guardó silencio absoluto hasta ahora.

c) Implica, en la práctica, una aplicación retroactiva del Decreto 1900 de 2006, al disponer que las obras que se han efectuado en ejecución del Plan de Manejo Ambiental no tienen validez a efectos de dar cumplimiento a la obligación del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, cuando dicha restricción, como se ha dicho, no aparece por ningún lado de la citada ley ni tampoco se encontraba en los actos con cuales se otorgó originalmente la licencia ambiental.

d) Desconoce las actividades realizadas con anterioridad a la expedición del Decreto 1900 de 2006 en beneficio de la cuenca del río Caja como si las mismas nunca se hubieran realizado.

### **PRETENSIONES CONSECUCIONALES A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Primera Pretensión Consecuencial:** En calidad de restablecimiento del derecho, solicito que se revoque el artículo 4º

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2011-00442-01                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE:      | EQUION ENERGÍA LIMITED                                           |
| DEMANDADO:       | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                              |

y el artículo 5° del Auto No. 0785 del 17 de marzo de 2010, así como el Auto No. 0067 del 14 de enero de 2011 mediante el cual se confirmó los citados artículos del Auto No. 0785 del 17 de marzo de 2010, para que en su lugar;

a) Se declare que el Ministerio debe aceptar las inversiones realizadas e informadas desde el comienzo de la ejecución del proyecto Área de Pozos de Desarrollo Buenos Aires J en cumplimiento del deber legal de la inversión forzosa de que trata el párrafo del artículo 43 de la Ley 00 de 1993 y que le han sido informadas al Ministerio de repetidas oportunidades.

b) Se declare que BP (hoy denominada EQUION ENERGÍA LIMITED) ha cumplido fehacientemente con el deber de realizar la inversión forzosa de que trata el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, al realizar infinidad de acciones encaminadas a la protección y preservación de la cuenca hidrográfica del río Cusiana de la cual hace parte el río Caja.

c) Se declare que BP (hoy denominada EQUION ENERGÍA LIMITED) ha cumplido con la obligación de suministrar los repotes de las actividades realizadas en el marco de la inversión del 1% y sus respectivos soportes de ejecución.

d) Se declare que BP (hoy denominada EQUION ENERGÍA LIMITED), como parte de su plan de manejo ambiental debidamente avalado por el Ministerio, y como parte del manejo ambiental que da proyectos como el denominado Área de Pozos de Desarrollo Buenos Aires J invirtió más del 1% del valor de las obras y actividades que generaron tasa por utilización del agua o, cuando menos, el 1% del valor de la inversión del Proyecto, en términos contables y/o económicos, y en tal sentido ha cumplido con el deber legal del párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993; en subsidio de lo anterior, que se declare que su se le de aplicación al artículo 3° del Decreto 1900 de 2006, de la liquidación correspondiente deben excluirse los costos de perforación al no ser una inversión propiamente dicha, en todo caso, al no ser una obra civil, y en tal sentido ha cumplido con el deber legal del párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

e) Se declare que la ley no distinguió en cuanto a las inversiones que sirven para amortizar la inversión del 1%, y en tal sentido cualquier inversión cuyo propósito sea la recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica respectiva y el medio ambiente en su área de influencia, debe servir para armonizar el deber legal, especialmente si dicha inversión fue realizada con anterioridad a la expedición del Decreto 1900 de 2006.

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2011-00442-01                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE:      | EQUION ENERGÍA LIMITED                                           |
| DEMANDADO:       | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                              |

*f) Se declare que el Ministerio no puede desconocer las inversiones ambientales realizadas por BP (hoy denominada EQUION ENERGÍA LIMITED) con ocasión de la obligación del 1% dentro del proyecto Área de Pozos de Desarrollo Buenos Aires J.*

*g) Se declare que la inversión del 1% a que se refiere el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se calcula sobre la inversión que ha generado tasa por utilización del agua dado que debe existir una proporcionalidad entre la inversión del 1% y el uso del recurso hídrico o, cuando menos, sobre el valor de la inversión del Proyecto, en términos contables y/o económicos; en subsidio de lo anterior, que se declare que si se determina que el presente caso se le debe dar aplicación al artículo 3° del Decreto 1900 de 2006, de la liquidación correspondiente deben excluirse los costos de perforación al no ser una inversión propiamente dicha o, en todo caso, al no ser una obra civil.*

*h) Se declare que las bases sobre las cuales deben calcularse el 1%, al tenor del Decreto 1900 de 2006, deberán tener una relación causal con el uso del recurso hídrico y la afectación consecuente de la cuenca hidrográfica respectiva, si de lo que se trata es de exigir el cumplimiento de inversiones adicionales.*

*i) Se declare que el Ministerio violó por completo sus deberes legales al tenor de la Ley 99 de 1993 por cuanto se extralimitó al expedir los Autos demandados en aras de desconocer una carga ya cumplida y pretender ahora trasladar sus omisiones al particular [...]”.*

1.2. Por auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) el Despacho ponente admitió la demanda y ordenó la notificación del auto admisorio al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y al -ANLA-, contestando la demanda mediante escrito de 13 de marzo de 2012 (fl. 190 cdno. ppal.)

1.3. Por auto de (8) de noviembre de 2021 (630 de cdno ppal. núm. 2) el Despacho Ponente requirió a al -ANLA- con el fin de que nombrará un nuevo apoderado al proceso y allegará información sobre la dirección y teléfono del perito Horst Joachim Waldman, quien guardó silencio respecto de la actualización de datos del perito.

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2011-00442-01                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE:      | EQUION ENERGÍA LIMITED                                           |
| DEMANDADO:       | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                              |

1.4. El apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado de manera electrónica el día (8) de marzo de 2022 (fl. 648 de cdno ppal. núm. 2) manifestó el desistimiento de la demanda y la totalidad de las pretensiones en contra de los autos núm. 785 de 17 de marzo de 2010 y núm. 67 de 14 de enero de 2011.

1.5. El apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante memorial, presentados de manera electrónica el catorce 14 de marzo de 2022 (fl. 650 y 663 del cdno ppal. núm. 2) manifestó coadyuvar la solicitud de desistimiento realizada por la parte demandante, solicitando, además, abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, ya que gracias a las varias mesas de trabajo que se realizaron las partes llegaron a un acuerdo, resolviendo la controversia que originó el presente medio de control.

### **Cuestión previa.**

En la Sala llevada a cabo el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, el H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano manifestó su impedimento para conocer el presente asunto al considerar encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral (4º) del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

Fundamenta su impedimento en que su hermano el señor Jesús Alonso Lasso Lozano tiene un vínculo laboral con la sociedad de economía mixta Ecopetrol S.A., a través de un contrato a término indefinido como jefe del Departamento de Arquitectura Organizacional de la aludida compañía, y por tal razón, podría asistirle un interés directo o indirecto en el proceso.

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2011-00442-01                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE:      | EQUION ENERGÍA LIMITED                                           |
| DEMANDADO:       | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                              |

La Sala Dual conformada por la Magistrada Sustanciadora y el H. Magistrado Doctor Felipe Alirio Solarte Maya decidió declarar infundado el impedimento manifestado, en razón, a que de conformidad con la naturaleza del asunto no se configura en el presente la causa de impedimento manifestada, pues si bien, el hermano del Honorable Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano se encuentra vinculado laboralmente a Ecopetrol S.A., no se advierte que pueda tener interés alguno en la decisión.

## II. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

2.1 Los artículos 314 y el 315 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

*“[...] Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2011-00442-01                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE:      | EQUION ENERGÍA LIMITED                                           |
| DEMANDADO:       | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                              |

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

*ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem. [...]”.*

2.2. En atención a lo dispuesto en el articulado anterior, para declarar el desistimiento (I) el proceso debe encontrarse en una etapa anterior a la expedición de la sentencia, (II) el desistimiento debe ser incondicional frente a las pretensiones de la demanda, (III) la facultad para desistir debe estar expresamente señalada en el poder y (IV) cuando el que desiste es una entidad pública el desistimiento debe estar firmado por el respectivo representante legal.

2.3. Revisado el expediente la Sala observa que en el presente asunto se cumplen con los criterios para que se acepte el desistimiento y se dé por terminado el proceso, toda vez que:

- I. En el presente asunto no se ha dictado sentencia, ni se ha efectuado alguna otra decisión frente a las pretensiones de la demanda.



|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2011-00442-01                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE:      | EQUION ENERGÍA LIMITED                                           |
| DEMANDADO:       | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                              |

- II. El desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada se realizó frente a todas las pretensiones de la demanda.
- III. De conformidad con el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal, el apoderado de Equion Energía Limited cuenta con la facultad de desistir en el proceso. Adicionalmente, el apoderado de la entidad demandada manifestó estar de acuerdo con el desistimiento solicitado por la parte actora.
- IV. En atención al certificado de existencia y representación legal que obra a folio 31, Equion Energía Limited es una sociedad comercial anónima de carácter privado, de manera que no requiere que el desistimiento se encuentre acompañado con la firma del representante legal.

2.4. En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» declarará la terminación del presente asunto por desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, de conformidad con lo expuesto en la cuestión previa de esta providencia.

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2011-00442-01                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |
| DEMANDANTE:      | EQUION ENERGÍA LIMITED                                           |
| DEMANDADO:       | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO |
| ASUNTO:          | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO                              |

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la terminación por desistimiento del proceso promovido por la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED en contra del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** RECONÓCESE personería al doctor David Romero Agudelo, para que actúe en los términos y bajos los efectos a él conferidos por el -ANLA-, visible a folio 634 y ss. del cdno ppal. núm. 2.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
(Magistrada)

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                          |                                                                                 |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>25000-23-24-000-2002-00654-01</b>                                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID</b>                                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                   |

---

**Asunto: Declara la terminación del proceso por perención**

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala declarará la terminación del proceso por perención.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor **LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos **i) Resolución núm. 1112 del 2 de noviembre de 2001**, “[...] *Por la cual se decide actuación administrativa iniciada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40335327. EXP. 067 -2000 [...]*”; y **ii) Resolución núm. 1194 del 6 de diciembre de 2001**, “[...] *Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1112 del 02 de Noviembre de 2001. Exp. 067/97[...]*” expedidas por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2002-00654-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID                                 |
| DEMANDADO:       | OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS |
| ASUNTO:          | DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PERENCIÓN            |

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”, por medio de Auto de fecha 23 de enero de 2003, admitió la demanda.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, el día 29 de septiembre de 2005, profirió sentencia de primera instancia declarando probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa en relación con el cargo de violación y negando las súplicas de la demanda.

4. El 11 de octubre de 2005, apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo señalado en el párrafo anterior. Recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

5. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante providencia del 14 de junio de 2012, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso desde el Auto del 23 de enero de 2003, por medio del cual se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. A fin de que se surtieran las notificaciones correspondientes a la CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA y a la FIDUCIARIA DE CRÉDITO S.A. (FIDUCRÉDITO).

6. El 28 de junio de 2012, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de súplica contra Auto de 14 de junio de 2012, mediante el cual el Consejo de Estado se pronunció sobre la nulidad de lo actuado en el proceso. Providencia que fue confirmada por esa corporación el 19 de marzo de 2015.

7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, a través de Auto de 13 de agosto de 2015, dispuso remitir

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2002-00654-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID                                 |
| DEMANDADO:       | OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS |
| ASUNTO:          | DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PERENCIÓN            |

el expediente a la Subsección “C” en descongestión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014<sup>1</sup>, como quiera que el proceso de la referencia fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C” en descongestión, mediante de providencia de fecha 21 de octubre de 2015, admitió la demanda y ordenó a la parte demandante que de conformidad con el numeral 4° del artículo 207 del Decreto 01 de 1984, pagara por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la referida providencia.

9. Por medio de providencia de 27 de abril de 2016, debido a las medidas de supresión de descongestión adoptadas; a la Sección Primera, Subsección “A”, le correspondió continuar con el trámite a la Magistrada Ponente la cual avocó conocimiento del proceso y dispuso<sup>2</sup>:

*“[...] Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Secretaría de la Sección Primera ingresó el día 27 de abril de 2016, el proceso de la referencia al Despacho, el cual está conformado por seis (6) cuadernos y una (1) carpeta.*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA14-10156 (Mayo 30 de 2014) “Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, y de conformidad con lo aprobado en las sesiones de la Sala Administrativa del 28 y 30 de mayo de 2014, MEDIDAS DE REORDENAMIENTO Y APOYO EN DESCONGESTIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ARTÍCULO 50.- Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A partir del 16 de junio de 2014, eliminar la mixtura de sistemas en los despachos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Los procesos regidos por el sistema anterior a la Ley 1437 de 2011 que cursen en los despachos deberán remitirse a los despachos de Magistrados de descongestión de la misma Sección, exceptuando los procesos que a la vigencia del presente Acuerdo, cuenten con proyecto de sentencia radicado en Sala y los que están en trámite de notificación. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre lo aquí ordenado. **(ACUERDO QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE ENCUENTRA VIGENTE)**

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Despacho de la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Sección Primera, Subsección “A”

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2002-00654-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID                                 |
| DEMANDADO:       | OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS |
| ASUNTO:          | DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PERENCIÓN            |

*En consecuencia, AVÓCASE CONOCIMIENTO del expediente de la referencia.*

*Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho, para lo pertinente. [...]”*

**10.** Mediante providencia de 26 de septiembre de 2016, el Despacho de la Magistrada Ponente ordena a la Secretaría de la Sección dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 21 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”.

**11.** La Secretaría de la Sección a través informe secretarial de 13 de diciembre de 2016, comunicó al Despacho lo siguiente:

*“[...] Paso el proceso al Despacho informándole que de acuerdo con el informe rendido por el citador no se puede llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA, habida cuenta que en la dirección que obra en el expediente – Calle 57 No. 18 -25- funciona es un hotel, que según información brindada, lleva más de quince años ubicado en ese lugar. Por lo anterior, pongo en conocimiento informe rendido por el Citador (fls 27 - 28).*

*En cuanto a la Empresa FIDUCRÉDITO, de conformidad con el informe allegado por la Empresa de Correo 472, en atención a la solicitud realizada por esta secretaría, la notificación por aviso enviada (fl. 23) **“no fue entregado al destinatario; Motivo, Rehusado”**.*

*Finalmente, en cuanto a la notificación por aviso realizada a la Superintendencia de Notariado y Registro, se entregó el día 01 de diciembre de 2016, por lo que la notificación se entiende surtida el día hábil siguiente, esto es el día 02 de diciembre de 2016. Sin embargo, el proceso no se ha fijado en lista, como quiera que no se ha logrado la notificación a todos los demandados. Para lo de su cargo. [...]”*

**12.** El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, requirió al apoderado de la parte

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2002-00654-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID                                 |
| DEMANDADO:       | OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS |
| ASUNTO:          | DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PERENCIÓN            |

demandante para que el termino de quince (15) días siguientes a la notificación de la referida providencia, suministrara las direcciones a efectos de notificación y aportara el certificado de existencia y representación de la FIDUCIARIA DE CRÉDITO S.A. – FIDUCREDITO y la CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA., so pena de declarar el desistimiento tácito.

**13.** La Secretaría de la Sección mediante informe secretarial de fecha tres (3) de diciembre de 2021; y luego de transcurridos más de quince (15) días sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento del requerimiento, informó al Despacho:

*“[...] Venció el término otorgado al apoderado de la parte demandante, para allegar las direcciones de notificación y certificado de existencia y representación de la FIDUCIARIA DE CRÉDITO S.A. –FIDUCREDITO- Y LA CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA, en silencio.[...]”*

Por lo que la Sala dispondrá la terminación del proceso por perención, previo las anteriores:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código de Contencioso Administrativo Decreto 1 de 1984, dispone:

*“[...]ARTICULO 148. PERENCION DEL PROCESO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica*



|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2002-00654-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID                                 |
| DEMANDADO:       | OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS |
| ASUNTO:          | DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PERENCIÓN            |

*de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.*

*En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.*

*La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.*

*En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.*

*El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo. [...]"*

Al respecto la H. Corte Constitucional señaló<sup>3</sup>:

***"[...] 4. La perención del proceso y en especial del proceso contencioso administrativo como efecto del incumplimiento de cargas procesales***

*La Corte ya se ha pronunciado sobre las características y efectos de la perención del proceso, en especial en el ámbito de lo contencioso administrativo. Al respecto se destacaran, a continuación los principales lineamientos jurisprudenciales*

- a)** *En cuanto a la naturaleza jurídica de la perención, es pertinente recordar que ésta ha sido objeto de varias posiciones en la doctrina en el ámbito internacional, entre las cuales se identifican claramente dos tendencias: una subjetiva y otra objetiva. La primera, sustentada en la presunción de abandono del proceso, como también en la renuncia tácita a continuar con el juicio y, la segunda, en la necesidad de impedir una prolongación indefinida del proceso, así como en la configuración de una sanción al responsable de la inactividad procesal. A su vez, la jurisprudencia administrativa nacional, ha atribuido a la perención la naturaleza de mecanismo sancionatorio; sin embargo, existen algunos ejemplos en los cuales la misma ha sido considerada como "un desistimiento implícito de la acción".*

*No obstante, cualquiera sea la posición que se adopte al respecto, lo cierto es que el efecto de la perención es uno solo; esto es, la extinción del proceso por su paralización durante un determinado tiempo, por la inactividad objetiva de la parte*

<sup>3</sup> Sentencia C-123 de 18 de febrero 2003, Referencia: Expediente D-4179 Demanda de Inconstitucionalidad contra el inciso 1° parcial del artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2002-00654-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID                                 |
| DEMANDADO:       | OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS |
| ASUNTO:          | DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PERENCIÓN            |

*encargada de impulsarlo para obtener su marcha a fin de adelantar la litis y que esta inactividad supone el incumplimiento de una obligación procesal.*

- b)** *El artículo 148 del C.C.A. establece la figura de la perención en los procesos contencioso administrativos. De dicho texto legal se pueden extraer los presupuestos legales de procedibilidad para decretar la perención, los cuales se resumen así[15]: i.) la inactividad del proceso en la secretaría por el término de seis meses, ii.) inactividad por causa distinta al decreto de suspensión del proceso emitido por el juez, iii.) que el proceso se encuentre cursando la primera o única instancia, iv.) que el demandante incumpla, en dicho término, con las actuaciones procesales de impulso del proceso a su cargo y v.) que exista solicitud de la parte demandada o decreto del juez declarando la perención de oficio.*

*Así las cosas, la perención del proceso contencioso administrativo en la forma actualmente vigente, consiste en la extinción del proceso causada por su paralización, durante un término preestablecido en la ley, por inactividad del demandante transgrediendo el deber de efectuar el impulso del mismo.*

*La terminación anticipada del proceso que se produce por tal razón, permite ubicar la perención entre las formas anormales de finalización de los procesos, pero con identidad jurídica propia, frente a las otras previstas por el ordenamiento jurídico, como son el desistimiento, la transacción y la conciliación, en cuanto éstas involucran la voluntad de las partes procesales en un acto jurídico con relevancia procesal, mientras que aquella resulta de un hecho ocasionado por el transcurso del tiempo, al cual se le reconocen efectos jurídicos procesales.*

*Vista la perención de esta manera, como una terminación anticipada y anormal del proceso, es evidente el rompimiento que produce con el propósito propio de éste, como es que el juez competente, una vez cumplidas las etapas previamente determinadas en el ordenamiento y según las ritualidades establecidas para ello, adelante la litis, entre al fondo de la misma y mediante una providencia resuelva definitivamente sobre la causa petendi.*

*Ahora bien, cabe precisar que los procesos contenciosos administrativos se caracterizan por un fuerte impulso oficioso, es decir que la mayor parte de las actuaciones procesales que lo ponen en marcha están a cargo del juez del conocimiento y no de las partes. Dentro de este contexto, no obstante, la perención permite alcanzar dos objetivos de importancia: i.) evita que el demandante incumpla las cargas procesales asignadas para dar impulso al proceso, bajo el entendido de que se trata del mayor interesado en promover y mantener el curso normal del proceso,*

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2002-00654-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID                                 |
| DEMANDADO:       | OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS |
| ASUNTO:          | DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PERENCIÓN            |

*por cuanto fue su voluntad la que le dio inicio siendo responsable de la activación dada al aparato judicial y al sistema de justicia para que le atiendan y resuelvan sobre sus pretensiones y ii.) permite descongestionar los despachos judiciales, argumento que ha tenido pleno respaldo en la Corte Constitucional, quien frente a la finalidad de la perención en materia civil, en criterio perfectamente aplicable en el ámbito de la perención contencioso administrativa, manifestó que consiste en "... evitar la duración indefinida de esos juicios y sancionar al sujeto procesal negligente, que no ha cumplido con sus cargas procesales".*

- c)** Los efectos que produce la perención en los procesos contencioso administrativos trascienden la órbita estrictamente procesal-legal, involucrando varios derechos y principios constitucionales.

*En efecto, constituye fin esencial del Estado social de derecho colombiano el de garantizar la efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos (C.P., art. 2o.), y para ello el artículo 229 constitucional establece como derecho fundamental de toda persona, el de acceder a la administración de justicia. Adicionalmente, el artículo 228 constitucional señala que la administración de justicia es una función pública y que los jueces son independientes y autónomos para resolver las controversias y situaciones jurídicas ante ellos expuestas para su definición. Sin embargo, el ejercicio de esa función pública debe ser eficaz, es decir que debe garantizarse una administración de justicia pronta y cumplida, lo que se concreta en el **principio de la celeridad**, deducido del mismo artículo 228 superior, al establecer que "[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".*

*Por lo anterior la Corte ha reconocido como derecho fundamental de las personas "tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos", que se instituye en premisa básica de la efectividad del derecho a la administración de justicia, señalando que la perención -en el ámbito civil pero igualmente extensible al ámbito contencioso administrativo- es considerada como "un adecuado desarrollo legal del principio constitucional, según el cual, la administración de justicia debe ser diligente, los términos procesales deben ser respetados y su incumplimiento será sancionado (CP art. 228)". Además, la perención constituye una medida que realiza "los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, por que toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra". [...]"*

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2002-00654-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID                                 |
| DEMANDADO:       | OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS |
| ASUNTO:          | DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PERENCIÓN            |

Transcrita la disposición normativa y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales citados anteriormente , la Sala evidencia que en el presente asunto luego de transcurridos los quince 15 días conferidos desde que se notificó por estado el auto de 21 de octubre de 2021, que requería a la parte demandante, esta no aportó las direcciones para notificaciones ni los certificados de existencia y representación de las sociedades anteriormente mencionadas<sup>4</sup>, -acto que se considera necesario para continuar con el trámite de la demanda.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el proceso no ha estado en secretaría por el término señalado en el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, también lo es que ha permanecido inactivo por más de nueve (9) meses en el Despacho, situación esta que no impedía a la parte demandante el cumplimiento de dicha carga, razón por la cual se declarará el desistimiento tácito de conformidad con la norma anteriormente mencionada en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y en atención del principio constitucional de celeridad.

En consecuencia, la Sala dispondrá la terminación del proceso por perención, según lo dispone el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo Decreto 1 de 1984.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## **R E S U E L V E**

---

<sup>4</sup> Como lo informó la Secretaría de la Sección mediante informe secretarial de fecha tres (3) de diciembre de 2021 visible a folio 53 del cuaderno principal.

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-24-000-2002-00654-01                               |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:      | LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID                                 |
| DEMANDADO:       | OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS |
| ASUNTO:          | DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PERENCIÓN            |

**PRIMERO. - DECLARAR** la terminación del proceso por perención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

(Firmado Electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>5</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-253 AP**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | 253073333001 2014 00373 01                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CLÍMACO PINILLA POVEDA                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL - EMSEDFUSA ESP                                                                                                                                                                                                          |
| <b>TEMAS:</b>            | DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, PATRIMONIO PÚBLICO- A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS |
| <b>ASUNTO:</b>           | REQUERIMIENTO PROBATORIO                                                                                                                                                                                                                                                              |

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto Interlocutorio No.2021-05-272 AP de 20 de mayo de 2021, reiterado en providencia de 9 de febrero de esta anualidad, la Sala conforme la facultad prevista en el 213 de la Ley 1437 de 2011, decretó pruebas tendientes a esclarecimiento de los hechos, entre otros, la práctica de un dictamen o informe técnico.

Así las cosas, se requirió al Departamento de Cundinamarca designara de los servidores de la Secretaría de Vivienda y Hábitat o/ Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgo de Desastres o del personal de apoyo a un profesional de ingeniería civil o arquitectura con experiencia en materiales, resistencia y a fines, con el propósito que rinda dictamen o presente un informe técnico en el que se resuelvan los siguientes interrogantes:

1. Sí o no existen fallas estructurales en el Edificio Rincón del Mirador Vis y si estas pueden ser subsanables, precisando las obras que deben realizarse.
2. Sí se observan las grietas en la edificación, humedades, u otro tipo de anomalías y si esta situación se debe al asentamiento de la construcción.
3. Sí las diferencias entre los diseños presentados ante la Oficina de Planeación de Distrito y los realmente construidos han generado la inestabilidad o riesgo de colapso del Edificio Rincón del Mirador Vis, u otras problemáticas y si estas pueden ser subsanadas.
4. Sí se requiere o no la demolición del Edificio Rincón del Mirador Vis

Mediante escrito de 16 de marzo de 2022, la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgo de Desastres- UAEGRD informó sobre la designación del arquitecto **Stiven Alejandro Valderrama Lizarazo** y del ingeniero civil **Marlon Arley Cárdenas Álvarez**, quienes absolverían los interrogantes planteados por esta Magistratura, sin embargo, revisado el expediente a la fecha no obra la experticia o informe técnico que fue decretado.

Por lo anterior, se **REQUIRIRÁ** nuevamente a Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgo de Desastres- UAEGRD, para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta instancia judicial y remita la experticia realizada por los funcionarios que designó para ejercer dicha labor.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** por Secretaría **REQUERIR** a la doctora Gina Lorena Herrera Parra, directora de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Riesgo de Desastres- UAEGRD, para que en el término de diez (10) días, remita el dictamen o informe técnico realizado por los funcionarios que designó para ejercer dicha labor, en la que se resuelvan los siguientes interrogantes:

1. Sí o no existen fallas estructurales en el Edificio Rincón del Mirador Vis y si estas pueden ser subsanables, precisando las obras que deben realizarse.
2. Sí se observan las grietas en la edificación, humedades, u otro tipo de anomalías y si esta situación se debe al asentamiento de la construcción.

3. Sí las diferencias entre los diseños presentados ante la Oficina de Planeación de Distrito y los realmente construidos han generado la inestabilidad o riesgo de colapso del Edificio Rincón del Mirador Vis, u otras problemáticas y si estas pueden ser subsanadas.
4. Sí se requiere o no la demolición del Edificio Rincón del Mirador Vis

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, por Secretaría se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                            |                                                                     |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>                               |
| <b>Radicación:</b>         | <b>25269-33-33-003-2019-00010-03</b>                                |
| <b>Demandante:</b>         | <b>PARQUE ECOLÓGICO PRADEROS DE<br/>ANTELIO SA ESP</b>              |
| <b>Demandado:</b>          | <b>MUNICIPIO DE BOJACÁ</b>                                          |
| <b>Medio de control:</b>   | <b>NULIDAD SIMPLE - APELACIÓN<br/>SENTENCIA</b>                     |
| <b>Asunto:</b>             | <b>ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL<br/>DESPACHO PARA SENTENCIA</b> |

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **dispónese:**

**1º)** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

**3º)** Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-001213-00**  
**Demandante: LEIDY JACKELINE PERÉZ Y RUTH DEISY RAMÍREZ REYES**  
**Demandados: COMPENSAR Y OTROS**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 04 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante en el escrito de la demanda señala que cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que acudieron de manera directa y verbal ante la oficina de la Secretaría de Salud de Facatativá para buscar solución a la problemática planteada y que en atención a dicha solicitud se creó una mesa de trabajo en donde se adquirieron unos compromisos que a la fecha no se han cumplido.

Además de lo anterior señala que, al tratarse del servicio público de salud este está en conexidad con el derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana, por lo cual se está ante una causal que los exime de presentar el requisito de procedibilidad.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-001213-00*  
*Actor: Leidy Jacqueline Pérez, Ruth Deisy Ramírez Reyes y otros*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo, por cuanto los actores popular solo se limita a expresar que el derecho colectivo e interés colectivo al acceso al servicio público en seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente, oportuna integral y continuada está en conexidad con el derecho a la vida y la dignidad humana.

En ese sentido, tal como ha sido expresado por el Consejo de Estado la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación<sup>1</sup>.

En ese orden, la parte demandante **deberá allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Inadmítase** la acción de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-001213-00*  
*Actor: Leidy Jacqueline Pérez, Ruth Deisy Ramírez Reyes y otros*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**3º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora.

**4º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01197-00  
**Demandante:** DIEGO LUIS CAICEDO RODAS  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Diego Luis Caicedo Ardila contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el alcalde municipal del Anzá (Antioquia).

**I. ANTECEDENTES**

**1)** El señor Diego Luis Caicedo Ardila, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al alcalde municipal del Anzá (Antioquia), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 6863 de 10 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión nacional del Servicio Civil.

**2)** Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

**3)** Por auto de 11 de octubre de 2022, **se inadmitió** la demanda de la referencia, con el fin de que indicara el domicilio del accionante y así mismo, allegara copia de la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, aportara la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda y a su vez,

relacionara algunas de las documentales allegadas, las cuales no figuran dentro del respectivo acápite.

4) Mediante escrito de 13 de octubre de 2022, la parte actora subsana la demanda, para lo cual informa el domicilio del accionante y allega copia del traslado de la demanda efectuada a la entidad demanda.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Diego Luis Caicedo Ardila contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el alcalde municipal del Anzá (Antioquia).

En consecuencia, se **dispone**:

1.) **Notifíquese** esta providencia a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del alcalde municipal del Anzá (Antioquia) y/o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.) **Adviértase** a los demandados que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202201180-00  
**Demandantes:** KEVIN BERNAL MORALES  
**Demandados:** ESTADO COLOMBIANO – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) El 20 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el señor Kevin Bernal Morales, en calidad de Personero Municipal de Girardota – Antioquia, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, supuestamente vulnerados a juicio de la parte actora ya que por una indefinición y vacío normativo del artículo 56 de 2195 de 2022, está permitiendo la elusión a los documentos tipos, los cuales, son instrumentos técnico-jurídicos que generan mayor garantía de eficiencia y transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos (documento anexo carpeta 02 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Andrew Julián Martínez Martínez, de la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia (documento 01 ibidem), quien por auto No. 180, sin fecha notificado por estado el 5 de octubre de 2022 (documento 08 ibidem), declaró su falta de competencia al

considerar que en este caso, la acción popular está dirigida contra la Presidencia de la República, la cual es un organismo principal de la administración pública del nivel nacional, y que la competencia para el conocimiento de demandas en ejercicio de la acción popular en contra de autoridades de carácter nacional corresponde en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el día 6 de octubre de 2022 (documento 10 expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra de la Presidencia de la República.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".** (Resalta el Despacho)

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionada dentro del presente medio de control la Presidencia de la República.

2) En ese orden, como quiera que la demanda presentada por la Veeduría Ciudadana Colombia Prospera y Participativa cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 ibidem y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será **admitida**.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**1º) Avócase** conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Admítase** la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**3º) Notifíquese** personalmente esta decisión al Presidente de la República, o su delegado o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**Adviértasele** al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**4º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y al Personero de la Localidad de Bosa y **remítanse** a esas entidades copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

**5º)** A costa de la parte interesada, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 2500023410002022001180-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Kevin Bernal Morales, en su calidad de Personero de Girardota, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público supuestamente vulnerados ya que por una indefinición y vacío normativo del artículo 56 de 2195 de 2022, está permitiendo la elusión a los documentos tipos, los cuales, son instrumentos técnico-jurídicos que generan mayor garantía de eficiencia y transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos".*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

**6º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**7º)** Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

**8º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-252 NYRD**

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                         |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>250002341000 20220015900</b>                                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br/>DELDERECHO</b>                        |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>TRANSPORTADORA DE<br/>GASINTERNACIONAL S.A E.S.P.</b>                |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS<br/>AMBIENTALES -ANLA</b>            |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>AUTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO<br/>AMBIENTAL-TÉRMINO PARA CUMPLIR</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>                                               |

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Auto No. 2022-05-226 del 26 de mayo de 2022 se rechazó la demanda presentada, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto de fecha 16 de agosto de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 29 de septiembre de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, confirmó la decisión apelada, y el expediente ingresó al Despacho de origen el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 29 de septiembre de 2022.

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 2022-05-226 del 26 de mayo de 2022, se dará cumplimiento por Secretaría a lo allí ordenado y por tanto se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 2022-05-226 del 26 de mayo de 2022 y en consecuencia devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202200113-00

**Demandante:** HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

**Demandado:** NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** inadmite demanda

**Antecedentes**

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

**“PRIMERA:** Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos por CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos.

1. Resolución RES002067 del 25 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca E.P.S S.A. en Liquidación”,

2. Resolución RRP000894 del 01 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución RES002067 del 25 de agosto de 2020. y que equivocadamente rechazó la acreencia en favor de mi representada por valor de \$4.124.777.465.

**SEGUNDA:** Que además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así:

1. Que se DECLARE que las Resoluciones RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 01 de febrero de 2021 se proferieron con infracción en las normas en que debían fundarse, mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, toda vez que equivocadamente se rechazó la suma de \$4.124.777.465 COP, aun cuando la misma se encontraba debidamente soportada en las facturas y sus correspondientes anexos que fueron oportunamente presentados en el trámite liquidatorio, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, por medio del cual se adopta el Anexo Técnico No. 5 “SOPORTES DE LAS FACTURAS”, el Anexo Técnico No. 6 “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS”, y en general, con las leyes y normas de la República de Colombia.

2. Que se DECLARE que las Resoluciones RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 01 de febrero de 2021 se proferieron bajo expedición irregular incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, en la medida que el agente liquidador no esbozó los motivos y razones por las cuales no reconoció la suma de \$4.124.777.465 debidamente presentada a través de las facturas.

3. Que se DECLARE que las Resoluciones RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 01 de febrero de 2021 se proferieron con falsa motivación e

infracción de las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes, en el sentido de no reembolsar y negar la suma de \$4.124.777.465 correspondiente a los servicios de salud prestados por Hospital Universitario Clínica San Rafael.

4. Que se DECLARE que las Resoluciones RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 01 de febrero de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999, en el sentido de no reconocer una acreencia en favor de Hospital Universitario Clínica San Rafael dentro del proceso liquidatorio, la cual se encontraba debidamente soportada y fue presentada de manera oportuna.

5. Que se DECLARE que las Resoluciones RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 01 de febrero de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto se transgredió lo estipulado en la Sección VII del Capítulo V del Código de Comercio, en lo atinente a las facturas cambiarias.

6. Que se DECLARE que las Resoluciones RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 01 de febrero de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el no reconocimiento de la acreencia por la suma de \$4.124.777.465 se configuraría en un enriquecimiento sin justa causa por parte de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERA:** ORDENAR a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento y aceptación dentro del proceso liquidatorio en la categoría que en derecho corresponda la suma de CUATRO MIL CIENTO VENTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.124.777.465) en favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, acreencia presentada de manera oportuna.

**CUARTA:** ORDENAR a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar en favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. el valor de CUATRO MIL CIENTO VENTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.124.777.465), suma que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 01 de febrero de 2021 que acá se demandan.

**QUINTA:** ORDENAR a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar en favor de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MIL CIENTO VENTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.124.777.465), valor que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 01 de febrero de 2021. Réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 884 del Código de Comercio, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de la suma indicada anteriormente.

**QUINTA BIS:** En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar a mi representada, la suma de CUATRO MIL CIENTO VENTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.124.777.465), suma que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 01 de febrero de 2021, debidamente indexada.

**SEXTA:** Prevenir a la Demandada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y s.s de la Ley 1437 de 2011

**SÉPTIMA:** CONDENAR el pago de costas y agencias en derecho a CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.”.



Inicialmente, la demanda se radicó en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y fue asignada para su conocimiento al Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, que mediante auto del 20 de enero de 2022, ordenó remitir el expediente a esta Sección.

Una vez recibido el proceso, la Secretaría de la Sección Primera realizó el reparto correspondiente, y asignó el mismo a este Despacho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

### 1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de la demanda.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder

(...)”.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece del requisito contemplado en el numeral 5 de la norma transcrita, por las razones que se pasan a exponer.

En el acápite de pruebas se afirma que se allegó copia de las facturas de venta con sus respectivos anexos; sin embargo, no se acompañaron los anexos anunciados.

Si bien la parte actora allegó un *link* “Drive: Prueba documental No. 1: <https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1QlJCTvkIMCjILwMPkv4xOv1DRlwQbG>”, al acceder al mismo no se puede visualizar su contenido.

En consecuencia, deberán allegarse las pruebas que se encuentren en poder de la parte actora. Se le recuerda que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

### 2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable

para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, se observa copia de las resoluciones Nos. RES002067 del 25 de agosto de 2020 y RRP000894 del 1 de febrero de 2021. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170 del C.P.A.C.A.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000234100020210074300**  
**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA**  
**EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**  
**Demandado: YOHINER ANDRÉS RIVERA GARCÍA Y OTROS**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EDUCACIÓN – ICFES, actuando a través de apoderada judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la expedición de los certificados de asistencia para la presentación de los exámenes SABER TyT y SABER PRO, identificados con los siguientes códigos de barras: a) **32861101 del 5 de diciembre de 2020**, b) **30190289 del 30 de noviembre de 2020**, c) **30485042 del 5 de diciembre de 2020**, d) **32868211 del 5 de diciembre de 2020**, e) **30268459 del 15 de noviembre de 2020**, f) **30491805 del 5 de diciembre de 2020**, g) **32869465 del 5 de diciembre de 2020**, h) **30441470 del 14 de noviembre de 2020**, i) **32868235 del 5 de diciembre de 2020**, j) **30580565 del 14 de noviembre de 2020**, k) **30226070 del 28 de noviembre de 2020**, l) **26468959 del 30 de noviembre de 2020**, m) **30208838 del 30 de noviembre de 2020**, n) **26598226 del 28 de noviembre de 2020**, ñ) **30486864 del 5 de diciembre de 2020**, o) **30583344 del 7 de noviembre de 2020**, p) **30457343 del 16 de noviembre de 2020**, q) **30503875 del 5 de diciembre de 2020**, r) **30481811 del 14 de noviembre de 2020**, s) **30482285 del 14 de noviembre de 2020**, t) **30482158 del 14 de noviembre de 2020**, u)

**30486253 del 14 de noviembre de 2020, v) 30487581 del 5 de diciembre de 2020, w) 30484728 del 5 de diciembre de 2020, x) 30486581 del 14 de noviembre de 2020, y) 30483495 del 14 de noviembre de 2020, z) 30482465 del 14 de noviembre de 2020, aa) 30484641 del 14 de noviembre de 2020, bb) 30485437 del 5 de diciembre de 2020, cc) 30474854 del 16 de noviembre de 2020, dd) 30582219 del 16 de noviembre de 2020, y ee) 30537686 del 15 de noviembre de 2020**, proferidas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Mediante el auto del 15 de marzo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora su corrección, para lo cual le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el contenido del escrito de la demanda y la subsanación presentada por la parte demandante, el Despacho advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como pasa a explicarse.

Con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho*

*particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*  
(Destacado por el Despacho)

Ahora, frente a la competencia del Consejo de Estado en única instancia el artículo 149 íbidem, señala:

**“ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...).”**

(Destacado por el Despacho)

Del contenido de las anteriores normas, se evidencia que aquellos procesos en los que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los que el objeto del litigio recaiga sobre los actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional son de competencia exclusiva en única instancia del Consejo de Estado.

Ahora, comoquiera que la presente demanda fue radicada el día 12 de julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en lo que a las normas de competencia se refiere, que la parte demandante en el acápite “9. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA” manifestó expresamente que la misma carece de cuantía, y que se advierte que los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad del orden Nacional, conforme a lo establecido en la norma precitada.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - REMITIR,** por competencia, el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                   |                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000-23-41-000-2021-00153-01                                                          |
| DEMANDANTE:       | COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPSS  |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                 |

---

**Asunto: pronunciamiento de recurso de súplica.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala Dual se pronunciará respecto al recurso de súplica remitido por el Despacho del H. Magistrado Luis Manuel Lasso.

**I. ANTECEDENTES.**

1. La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado Comparta EPSS, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*“[...] Resolución No. 36980 del 8 de octubre de 2019, “Por la cual se ordena a la E.P.S. COMPARTA, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES”.*

*Resolución No. 23 de 15 de enero 2020, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la E.P.S. COMPARTA identificada con NIT.804.002.105-0, en contra de la Resolución 36980 del 8 de octubre de 2019 [...]”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00153-01  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD  
 SUBSIDIADA, COMPARTA EPSS  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

2. El conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió al Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

3. El magistrado ponente, mediante providencia del catorce (14) de mayo de 2021, ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por razón de la naturaleza del asunto.

4. La apoderada judicial de la parte demandante el día veinte (20) de mayo de 2021, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión.

5. Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, el magistrado ponente, decidió remitir el proceso al Despacho que sigue en turno, considerando lo siguiente:

*“[...] Sin embargo, como la decisión tomada mediante auto de 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se remitió por falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de reposición sino de súplica (artículo 246, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021) y el recurso fue presentado oportunamente, se remitirá, por Secretaría, al Despacho que sigue en turno con el fin de que se dé el trámite correspondiente (artículo 318, parágrafo, Código General del Proceso) [...]”.*

### 3. De la providencia impugnada.

El magistrado ponente, a través de auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2021, remitió la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, bajo los siguientes argumentos:

*“[...]”*

*De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conocer sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades*



PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00153-01  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD  
 SUBSIDIADA, COMPARTA EPSS  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

*administradoras o prestadoras de servicios de salud. En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la orden de reintegro de los recursos surgió a partir de una posible apropiación sin justa causa de los recursos del Régimen Subsidiado, pues la ADRES, a través de la auditoria ARS011, encontró hallazgos que afectan el Régimen Subsidiado y, en consecuencia, correspondía a la demandada solicitar el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por la EPS-S COMPARTA.*

*En consecuencia, este Despacho remitirá el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C. [...]*

#### 4. Del recurso de reposición

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Sección el día veinte (20) de mayo de 2021 (Ver expediente electrónico), la parte demandante allegó en oportunidad escrito mediante el cual manifestó que presentaba recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

*[...]*

*No controvierte este extremo procesal que los asuntos relativos a recobros sean materia de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. No obstante, contrario a este tipo de casos, el asunto promovido dentro del presente expediente de nulidad y restablecimiento del derecho no se trata de una controversia relativa a recobros por servicios no POS, sino que se discute la decisión de la ADRES de ordenar a COMPARTA EPS-S la devolución de recursos que, según se afirma, fueron reconocidos de manera incorrecta por concepto de afiliados al régimen subsidiado. Así las cosas, se observa que se trata de asuntos que, aunque en apariencia guardan cierta similitud, no se corresponden con la causa que da origen a la litis, de manera que el precedente invocado por el despacho para plantear la falta de jurisdicción no es aplicable a la demanda impetrada por mi mandante dentro de este expediente.*

*Es del caso reiterar que, tal y como se indica en el libelo introductorio, lo que se pretende es la declaración de nulidad de las resoluciones ya referenciadas, expedidas por la ADRES, y el consecuente restablecimiento del derecho a favor de COMPARTA EPS-S en los términos allí planteados. Así las cosas, no se está cobrando una suma de dinero reconocida por el ordenamiento (asunto que sí correspondería a la lógica tantas veces citada de la especialidad laboral), sino que se está atacando una decisión unilateral de la administración, con efectos particulares y concretos, que ha causado*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00153-01  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD  
 SUBSIDIADA, COMPARTA EPSS  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

*un agravio a la aquí demandante, y que, por tanto, debe ser retirado del ordenamiento jurídico al entrar en colisión con las normas en que debe fundarse y al haber sido expedido de forma irregular. El análisis de estos conceptos de la violación corresponde únicamente al juez contencioso administrativo, de manera que es improcedente su remisión a los juzgados laborales del circuito [...]"*

## II. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico con el que se ve enfrentada la Sala de decisión, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica que el Despacho del Magistrado ponente concedió contra el auto que remitió la demanda por competencia y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

### 3.2. Caso concreto

Para efectos de resolver el recurso de súplica contra la decisión de remisión la demanda por competencia, la Sala analizará: i) La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### 3.2.1. Procedencia del recurso de súplica

El artículo 246 del Código de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

*"[...] **ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

*1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*

*[...]*

*La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:*

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000-23-41-000-2021-00153-01                                                             |
| DEMANDANTE:       | COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD<br>SUBSIDIADA, COMPARTA EPSS  |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE<br>SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |
| ASUNTO:           | PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA                                                     |

a) ***El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso; [...]***

Transcrito el artículo anterior, la Sala procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 66 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica podrá interponerse directamente **o en subsidio de la reposición**, es decir, que el demandante está en plena facultad de escoger e interponer el recurso que considere adecuado a su pretensión, bien sea el de reposición o suplica, comoquiera que el artículo no dispone limitación alguna para la interposición del mismo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual respecto al recurso de reposición, dispone:

***[...] ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]***

Así las cosas, el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, es procedente y debe ser resuelto por el magistrado ponente, razón por la cual, se dejará sin efectos la providencia del catorce (14) de mayo de 2021 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se remitió la demanda a este Despacho y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00153-01  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD  
SUBSIDIADA, COMPARTA EPSS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE SUPLICA

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DÉJASE SIN EFECTOS** la providencia del catorce (14) de mayo de 2021 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se remitió la demanda a este Despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGÚNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** la remisión del expediente al Despacho del Doctor Luis Manuel Lasso Lozano para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya en Sala Dual de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2022-10-543 NYRD**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2018-00604-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN  
**ENTIDAD:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**ASUNTO:** ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En vista de la Constancia secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

La entidad IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Evaluada la solicitud y en cumplimiento de la orden del Consejo de Estado, Sección Segunda en auto del 10 de marzo de 2022, se efectuó el estudio de admisión de la demanda.

Así las cosas, en Auto Interlocutorio No. 2022-07-299 NYRD del 15 de julio de 2022, se admitió la demanda ordenando: notificar personalmente a las partes al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correr traslado a los sujetos procesales, el pago de gastos ordinarios del proceso y el requerimiento de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

No obstante, una vez vencido el término otorgado<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a su carga procesal consistente en el pago de gastos ordinarios del proceso, razón por la cual, mediante auto de 24 de agosto de

---

<sup>1</sup> “CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

2022 se le requirió para que diera cumplimiento a su carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Mediante escrito de 30 de agosto de esta anualidad, el apoderado de la demandante informó que el 28 de junio de 2022, radicó memorial constitutivo de la renuncia del poder que le fue conferido para representar los intereses de la IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

Conforme con los antecedentes descritos, advierte esta Magistratura que previo a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la demanda, es preciso resolver la solicitud del Dr. Diego Armando Parra Castro respecto la aceptación de la renuncia del poder que le fue conferido por la entidad demandante.

Para ello es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso remisible a esta jurisdicción conforme el artículo 306 del CPACA, a saber:

*“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)”*

Así las cosas, se tiene que el 28 de junio de 2022 (fl. 216 a 217 Cuaderno 1) el actor presentó memorial de renuncia al poder conferido y anexó la

comunicación de 12 de marzo de esta anualidad enviada al correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante [williamrojas@rearabogados.co](mailto:williamrojas@rearabogados.co)<sup>3</sup>.

De esta manera, y en tanto se cumplieron los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia del poder presentado por el Dr. Diego Armando Parra Castro, para representar en la presente causa a la empresa IAC CPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de demandante.

Ahora bien, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, por secretaría se requerirá a la empresa **IAC CPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN**, para que, en el término de cinco (05) días, informe que profesional del derecho lo representará en la presente causa (art. 160 del CPACA) y acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso señalados en el auto admisorio y requeridos en el Auto de Sustanciación No. 2022-08-164 NYRD de 24 de agosto de 2022, so pena de tener por desistida la demanda y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la renuncia del Dr. Diego Armando Parra Castro, para representar en la presente causa a la empresa IAC CPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de demandante.

**SEGUNDO.-** Por secretaría **REQUERIR** a la entidad IAC GPP Servicios Integrales Pereira En Liquidación ([williamrojas@rearabogados.co](mailto:williamrojas@rearabogados.co)), en calidad de parte demandante, para que, en el término de cinco (05) días, informe quien será el profesional del derecho que la representará en la presente causa y acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso señalados en el auto admisorio y requeridos en el Auto de Sustanciación No. 2022-08-164 NYRD de 24 de agosto de 2022, so pena de tener por desistida la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

---

<sup>3</sup> Correo inscrito en el certificado de cámara y comercio de la empresa GPP, SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-10-251 AP**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | 250002341000 2016 001567 00                                                                                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3)                                                                    |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. CAR Y OTROS                                                          |
| <b>TEMAS:</b>            | PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO. |
| <b>ASUNTO:</b>           | DESIGNA PERITO                                                                                                      |

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto No. 2020-01-08 de 17 de enero de 2020, el Despacho dispuso la apertura probatoria (Fls.572 a 576 CP), decretando diversas pruebas tendientes a obtener mediante oficio y un dictamen pericial consistente en analizar las condiciones actuales del humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para lo anterior, se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros y al Consejo Profesional de Ingeniería aportará un listado de 6 profesionales en ingeniería ambiental con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

El 3 de noviembre de 2020, la Sociedad Colombiana de Ingenieros y al Consejo Profesional de Ingeniería remitió memorial junto con el listado de ingenieros que tiene la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

A través de auto 2022-06-253 AP de 7 de junio de 2022, se designó a la ingeniera LUISA FERNANDA FIERRO HERNÁNDEZ, como auxiliar de la justicia, sin embargo aquella no manifestó su interés en rendir la experticia, por lo que se hace



necesario relevarla de dicha carga y en su lugar designar a GERMAN GARCIA DURÁN, quien podrá ubicarse al correo electrónico [garciaz@hotmail.com](mailto:garciaz@hotmail.com) y teléfono 3208461037, para que elabore el dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en la aceptación del cargo, mediante comunicación electrónica dirigida al correo [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes al recibo de la notificación.

De otra parte, se observa que, mediante escrito de 17 de agosto de 2022, fue allegado el poder que la Empresa Municipal de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Funza le otorgó al Dr. Sebastián Sneyder Rubio Morales para que lo representara en la presente causa, a quien se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

Así mismo, en escrito de 3 de octubre de 2022, fue allegado el poder que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR otorga al Dr. Marco Andrei Guacaneme Boada, para que ejerza la defensa de la entidad en la presente acción popular, a quien se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación hecha a **LUISA FERNANDA FIERRO HERNÁNDEZ** como auxiliar de la justicia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a **GERMÁN GARCIA DURÁN**, quien podrá ubicarse al correo electrónico [garciaz@hotmail.com](mailto:garciaz@hotmail.com) y teléfono 3208461037, para que elabore el dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco (5) días, al perito designada para que manifieste su aceptación al correo electrónico [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor Sebastián Sneyder Rubio Morales identificado con la C.C No. 1.073.166.661 de Madrid y T.P No. 279.999 del C.S de la J., como apoderado de la Empresa Municipal de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Funza, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en folios 438 a 441.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor Marco Andrei Guacaneme Boada identificada con la C.C No. 79.714.119 de Bogotá y T.P.No. 136.121 del C,S de la J., como apoderado judicial en representación de la Corporación Autónoma

regional de Cundinamarca, conforme el poder que le fue conferido (fl. 443 a 448).

**SEXTO.** - En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-249 AG**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>   | <b>25-000-2341-000-2014-01449-00</b>                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>  | <b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS<br/>IRROGADOS A UN GRUPO</b>                                                                                                                                                                                                             |
| <b>ACCIONANTE:</b>        | <b>FRANCISCO BASILIO ARTEAGA<br/>BENAVIDES Y OTROS</b>                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>ACCIONADO:</b>         | <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE<br/>LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,<br/>NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y<br/>DEL DERECHO Y OTROS.</b>                                                                                                                                  |
| <b>TEMAS:</b>             | <b>PERSECUSIÓN POLÍTICA CONTRA LA<br/>UNIÓN PATRIOTICA Y EL PARTIDO<br/>COMUNISTA COLOMBIANO - DAÑO<br/>PRESUNTAMENTE DERIVADO DE UNA<br/>CONDUCTA DE LESA HUMANIDAD QUE<br/>SE HA PRODUCIDO COMO<br/>CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN Y<br/>OMISIÓN DE AGENTES DEL ESTADO.</b> |
| <b>ASUNTO:</b>            | <b>VINCULA</b>                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>MAGISTRADO PONENTE</b> | <b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.</b>                                                                                                                                                                                                                                    |

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 2019-07-0290-AG de 10 de julio de 2019, en ocasión a lo señalado por Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien fungía como apoderado del grupo actor, esta Magistratura requirió a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario INPEC a fin de establecer si el señor Cesar Pérez García fue condenado por los delitos perpetrados en contra de los integrantes de las colectividades políticas Unión Patriótica y de ser así, precisara su identificación, así como el lugar de reclusión para efectuar su notificación, remitiendo copia de su cartilla biográfica.

Si bien dicho requerimiento no fue contestado por las autoridades aludidas, la parte demandante en escrito de 5 de agosto de 2019 (fl. 918 CD), aportó la sentencia de 15 de mayo de 2013 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual, se condenó al mencionado ciudadano por la comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir, homicidio agravado y lesiones personales al ser el gestor de la causa criminal en el municipio de Segovia del departamento de Antioquia, afectando la vida e integridad personal de varios

ciudadanos, entre ellos, personas integrantes del partido de la unión patriótica y otros civiles.

En razón a lo anterior, es necesario tener en cuenta la disposición establecida en el inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica que:

*“en todos los casos en los que en la acusación **del daño estén involucrados particulares** y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la misión en la ocurrencia del daño”.*

Así las cosas, es procedente la vinculación de **CESAR PÉREZ GARCÍA** al extremo pasivo de la demanda en la presente causa, **pues mediante providencia judicial**, se estableció que aquel participó en punibles que dieron lugar a atentar la vida e integridad personal de ciudadanos adscritos al partido político de la Unión Patriótica, que a su vez corresponden al hecho generador del presente medio de control, a través del cual se pretende la indemnización de los perjuicios morales y materiales a favor de las víctimas directas y sus familiares.

En atención a ello, se señala que en virtud del artículo 290 del Código General del Proceso, a los vinculados en calidad de demandados, deberá ser notificada de forma personal.

En concordancia con lo anterior, el artículo siguiente *ibidem* determina que:

*“(…) Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio*

*de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no obra información alguna sobre el lugar de notificación del señor Pérez García, sin embargo al verificar la página de consulta de la rama judicial<sup>1</sup> se evidenció que el proceso bajo radicado 11001020400020090287901, concerniente a la pena impuesta al referido, actualmente se tramita en el Juzgado 5 de Ejecución de Penas de Medellín

Así las cosas, con el fin de efectuar en debida forma la notificación personal, por Secretaría se **REQUERIRÁ** al Juzgado Quinto (5) de Ejecución de Penas de Medellín y al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que en el término de cinco (05) días, informen el lugar en donde el señor **CESAR PÉREZ GARCÍA** cumple la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia, ya sea el nombre y patio del centro penitenciario o la dirección en donde se surte detención domiciliaria.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** en calidad de demandado al señor **CESAR PÉREZ GARCÍA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado Quinto (5) de Ejecución de Penas de Medellín y al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que en el término de cinco (05) días, informen el lugar en donde el señor **CESAR PÉREZ GARCÍA** cumple la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia, ya sea el nombre y patio del centro penitenciario o la dirección en donde se surte detención domiciliaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

---

<sup>1</sup>[https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/medellinjepms/adju.asp?cp4=11001020400020090287901&fecha\\_r=26/10/2022\\_04:29:03%20p.m.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/medellinjepms/adju.asp?cp4=11001020400020090287901&fecha_r=26/10/2022_04:29:03%20p.m.)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                              |                                                                                                                |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>          | <b>11001-33-34-001-2016-00277-01</b>                                                                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>           | <b>LAUREL LTDA</b>                                                                                             |
| <b>DEMANDADA:</b>            | <b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,<br/>TERCEROS INTERESADOS – SOCIEDAD<br/>FRIGORÍFICO SAN MARTÍN Y OTROS.</b> |
| <b>MEDIO DE<br/>CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                                              |

---

**Asunto: Auto de saneamiento.**

En aplicación de los artículos 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 132<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el Despacho previamente a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia de (25) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, procede adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

La empresa LAUREL LTDA., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

11001-33-34-001-2016-00277-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LAUREL LTDA.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TERCEROS INTERESADOS – SOCIEDAD FRIGORÍFICO  
SAN MARTÍN Y OTROS.  
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Superintendencia de Sociedades, y como terceros Interesados: Sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda, Sociedad Frigorífico Ble Ltda; y personas naturales en su calidad de socios: Enrique Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, Juan Pablo Uribe Clauzel, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Manuel Uribe Villegas, Juan Nicolás Uribe Villegas y Beatriz Piedrahita de Umaña, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***[...]PRIMERA.-**Que se DECLARE la Nulidad de la Resolución número 300-003536 del 9 de octubre de 2015, que resolvió confirmar la Resolución 300-002073 por la cual se archivó la investigación administrativa en contra de Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, en sus calidades de socios controlantes de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda, por el no registro de la situación de control respecto de las mismas.*

*La nulidad pretendida se refiere a los siguientes actos administrativos:*

- 1. La Resolución número 300-003536 del 9 de octubre de 2015, dictada por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, Andrés Alfonso Parias Garzón.*
- 2. La Resolución 300-002073 del 13 de mayo de 2014, dictada por la Superintendente Delegada para Inspección, Vigilancia y Control (E), María Elvira Tamayo Jaramillo, por la cual resolvió archivar la investigación administrativa, con fundamento en que lo supuestos que dieron lugar a su inicio fueron desvirtuados.*

***SEGUNDA.-**Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se declare la situación de control de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda.en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda., por parte del grupo conformado por Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña.*

***TERCERA.-**Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se declare que el grupo controlante de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda., conformado por Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe*

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

11001-33-34-001-2016-00277-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LAUREL LTDA.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TERCEROS INTERESADOS – SOCIEDAD FRIGORÍFICO  
SAN MARTÍN Y OTROS.  
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

*Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, incumplió el artículo 30 de la ley 222 de 1995, por el no registro de la situación de control en cada una de las compañías involucradas.*

**CUARTA.-** Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, imponer las sanciones pecuniarias al grupo controlante de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda. conformado por Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, por el incumplimiento del artículo 30 de la ley 222 de 1995, por el no registro de la situación de control en cada una de las compañías involucradas.

**QUINTA.-** Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Comercio, e imponer las sanciones pecuniarias al grupo controlante de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda., conformado por Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, por la celebración del contrato de arrendamiento y la adjudicación de los bienes inmuebles, en condiciones irreales y considerablemente diferentes a las normales del mercado.

**SEXTA.-** Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Comercio, para que ordene la suspensión del contrato de arrendamiento y la adjudicación de los bienes inmuebles, al grupo controlante de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda., conformado por Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, por haberse realizado en condiciones irreales y considerablemente diferentes a las normales del mercado.

**SÉPTIMA.-** Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se CONDENE a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a pagar a la sociedad LAUREL LTDA los perjuicios materiales a esta sociedad causados, en la modalidad de daño emergente, correspondiente al monto que se vio precisado a sufragar por concepto de honorarios del abogado que está ejerciendo la defensa de los derechos a obtener la indemnización integral de los perjuicios



PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

11001-33-34-001-2016-00277-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LAUREL LTDA.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TERCEROS INTERESADOS – SOCIEDAD FRIGORÍFICO  
SAN MARTÍN Y OTROS.  
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

*causados de quienes promueven ésta solicitud, por el valor que resulte probado en el proceso, debidamente actualizado dicho valor en aplicación de la fórmula que para el efecto aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y adicionado el valor resultante con la suma correspondiente por concepto de intereses legales desde la fecha en que se efectuó el gasto y hasta la fecha en que se efectuó el pago efectivo[...]”.*

La demanda fue admitida mediante auto de (20) de septiembre de 2016 y contestada en oportunidad por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad Frigorífico San Martín de Porres y por los socios FSMP, proponiendo las respectivas excepciones previas y de fondo.

Por auto de 11 de mayo de 2018 fue programada la audiencia inicial para el 24 de julio siguiente, la cual fue suspendida y reprogramada para el 25 de octubre de la misma anualidad, debido, a que en la etapa de saneamiento del proceso se percataron que los antecedentes administrativos estaban incompletos y la apoderada de la sociedad Frigorífico San Martín no había aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Mediante escrito radicado el (19) de julio de 2019, el apoderado de la sociedad Frigorífico San Martín advirtió al juez de instancia la posible ocurrencia del fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del asunto.

## **II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El (25) de octubre de 2018 se dio continuación a la audiencia inicial, donde el Juzgado Primero 1° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada de oficio la excepción de caducidad, argumentando, que revisada nuevamente la documentación aportada al expediente, había evidenciado que la Resolución que puso fin a la actuación administrativa fue la núm. 300-003526 de 9 de octubre de 2015, notificada el (31) de octubre siguiente y ejecutoriada el (3) de noviembre de la misma anualidad.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

11001-33-34-001-2016-00277-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LAUREL LTDA.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TERCEROS INTERESADOS – SOCIEDAD FRIGORÍFICO  
SAN MARTÍN Y OTROS.  
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

Indicó, que teniendo en cuenta lo anterior, el plazo de los 4 meses descritos en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, fenecían el 4 de marzo de 2017. No obstante, según la constancia de conciliación de 15 de junio de 2016 allegada por la parte demandante, se evidenció que la solicitud de conciliación se realizó ante la procuraduría el 16 de marzo de 2016, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción; y, en consecuencia, declaró probada la excepción.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en la audiencia, argumentando que en el presente asunto no se cumple con los requisitos que establece la ley para declarar la caducidad, ya que asegura que la demanda se presentó en término, por cuanto los documentos que obran en el expediente, específicamente a folio 106, muestra la constancia de ejecutoria del segundo acto administrativo demandado, que fue notificado el (17) de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que los 4 meses para interponer la demanda fenecían el (17) de marzo de 2016, no obstante, el término fue suspendió por 2 días con la solicitud de conciliación presentada (16) de marzo de 2016. La audiencia fue celebrada el (15) de julio de 2016, mismo día en que se expidió la constancia y se presentó la demanda. Por consiguiente, no opero el fenómeno de caducidad.

### **IV. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por medio de acta de reparto individual de (7) de noviembre de 2018, le correspondió la apelación al Despacho de la Magistrada Ponente, quien por auto de (3) de mayo de 2019 admitió el recurso de apelación y por auto de (21) de junio siguiente ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001-33-34-001-2016-00277-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LAUREL LTDA.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TERCEROS INTERESADOS – SOCIEDAD FRIGORÍFICO  
SAN MARTÍN Y OTROS.  
AUTO DE SANEAMIENTO

## V. LA MEDIDA DE SANEAMIENTO

El juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Primera-, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha (25) de octubre de 2018, declarando de oficio la excepción de caducidad, siendo necesario analizar por esta corporación cuál es la providencia indicada para declarar probada la mencionada excepción, una sentencia o un auto, y en el mismo sentido, cual debió ser el trámite a seguir en la interposición del recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sobre la resolución de las excepciones previas, estableció lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...]*

*6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.***

*[...]”*

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

11001-33-34-001-2016-00277-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LAUREL LTDA.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TERCEROS INTERESADOS – SOCIEDAD FRIGORÍFICO  
SAN MARTÍN Y OTROS.  
AUTO DE SANEAMIENTO

De conformidad con lo anterior, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deben ser resueltas por el juez de oficio o a petición de parte, y el **auto** que decida sobre estas es susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 243 *ibidem*.

Ahora bien, en audiencia inicial de 25 de octubre de 2018, el juez de instancia decidió:

**“[...] RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CADUCIDAD** del medio de control incoado en el presente asunto por la sociedad **LAUREL LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente, previa solicitud, si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso [...].”

De lo anterior, se observa que la decisión adoptada por el *a quo* sobre declarar probada la excepción de caducidad fue por medio de una sentencia, y no de un auto, como lo estipula el numeral 6° del artículo citado *supra*, lo cual conllevó a que el recurso se tramitará como una apelación de sentencia y no de auto.

Ahora bien, si bien es cierto que la figura de la sentencia anticipada existía antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, esta se configuraba únicamente en dos eventos: i) cuando la Nación o entidad pública demandada se allane a la demanda o transija los derechos en litigio<sup>3</sup>, y ii), cuando se trata

<sup>3</sup> “[...] **ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.**

[...]

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

[...]”.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

11001-33-34-001-2016-00277-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LAUREL LTDA.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TERCEROS INTERESADOS – SOCIEDAD FRIGORÍFICO  
SAN MARTÍN Y OTROS.  
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas<sup>4</sup>, pero la ley no indicó que por medio de esta también se podían resolver las excepciones previas, como si pasa con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 *ibid*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso debe dejar sin efectos la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de declarar probada la excepción de caducidad, y como consecuencia de lo anterior, se debe disponer la remisión del expediente a la autoridad judicial competente para efectos de que la decisión en comento sea adoptada conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia de 25 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y se dispondrá la devolución del expediente, para que la decisión sea adoptada conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** se **SANEA** el presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia,

---

4

*“[...] **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*[...]*

*3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.*

*Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión [...].”*

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

11001-33-34-001-2016-00277-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LAUREL LTDA.  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, TERCEROS INTERESADOS – SOCIEDAD FRIGORÍFICO  
SAN MARTÍN Y OTROS.  
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

**SEGUNDO: DEJÁSE** sin efecto la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha (25) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera- de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, a fin de que adopte la decisión que corresponda, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.